

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR

En la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.º de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.º de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta amplia-

ción, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

"4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario si éste

hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo."

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de....

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Febrero de 1889.

(CONCLUSIÓN).

Resultando que en 18 de Enero volvió á recordarse la remisión de dicho expediente y en 26 del mismo la remisión de otros documentos, de todo lo cual aparece: que la madre es viuda; el producto de sus bienes, según de amillaramientos resulta, es de 214 pesetas 75 céntimos, y por lo que aparece de la tasación practicada de 199 pesetas 25 céntimos; tiene, además del mozo, un hijo, llamado Lorenzo, que no cumple la edad de 17 años hasta el 10 de Agosto próximo venidero y una hija de once años de edad; el citado Pedro Prudencio carece de bienes y Esteban vive en compañía de la madre, á cuya subsistencia atiende:

Considerando que la excepción ha sobrevenido despues del acto de la clasificación y antes del sorteo, fué alegada en tiempo habil, la circunstancia que la motiva no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 70, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª y art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo, comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos de la notificación,

ordenando al Ayuntamiento proceda á revisar la excepción del mozo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 81 de dicha ley y regla 11.ª, art. 70 de la misma, y se dé traslado de aquel al señor coronel, jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados, y de alta en la que expresa el caso 4.º, art. 123 de la ley, reformada por el Real decreto de 20 de Noviembre último.

Recibido certificado de existencia del soldado Inocente Frías Royo, hermano del mozo Andrés, número 26 del alistamiento de Autol para el reemplazo de 1886, en el que se hace constar que aquél se halla en situación de reserva activa:

Visto lo resuelto en Real orden de 9 de Enero de 1886, según la cual, á los soldados que se hallan en situación de reserva activa no se les reputa como sirviendo personalmente en cuerpo armado del Ejército, se acordó declarar al mozo Saturnino Andrés Frías Royo soldado sorteable para ser incorporado á los mozos del primer llamamiento á fin de sufrir sorteo, comunicando el acuerdo al Alcalde de Autol para que lo haga saber al interesado con las advertencias de la ley.

Visto un oficio del Alcalde de Leza de río Leza, consultando qué es lo que procede con el mozo Tomás Delgado Elías, sorteado en Diciembre próximo pasado, á quien ha sobrevenido la excepción de ser hijo único de viuda pobre, por fallecimiento de su padre, ocurrido en 26 de Enero próximo pasado, cuya excepción ha expuesto verbalmente la madre del mozo, se acordó significar al Alcalde, que el caso objeto de la consulta hállese resuelto por lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino Sagasti y Tejada, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Carbonera que se negó á

admitirle la excusa de hallarse físicamente impedido para el trabajo para eximirse del cargo de Concejal:

Resultando que, en instancia fecha 29 de Diciembre de 1888, el Sr. Sagasti alegó ante el Ayuntamiento la excusa de hallarse imposibilitado para el trabajo, acompañando una certificación facultativa en que se hacía constar el impedimento:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 30 del citado mes, desestimó lo solicitado, fundándose en que el recurrente se dedicaba á las faenas de su labranza:

Resultando que en 8 de Enero el interesado interpuso recurso de alzada contra el acuerdo mencionado, é informado por el Alcalde manifestó esta autoridad que el impedimento existía cuando entró Concejal:

Considerando que el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa bastante para eximirse del cargo de Concejal, según establece la Real orden de 30 de Junio de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Julio:

Considerando no aparece demostrada la inexactitud de la certificación facultativa:

Considerando no puede ser atendido lo afirmado por el Alcalde en su informe, ya porque aquél fundamento no se expuso al dictar el acuerdo, produce contradicción entre éste y el informe emitido y no se halla justificado:

Considerando que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, pues la Real orden de 20 de Febrero de 1886, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo, estableció que los recursos contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en materia de incapacidades y excusas después de hallarse constituidas aquellas corporaciones, pueden entablarse dentro del término de treinta días, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á don Saturno Sagasti Tejada.

Vistas las reclamaciones producidas por D. Juan Cruz García y otros dos vecinos de Herramélluri, en solicitud de que á los Concejales D. Román y D. Teodoro Riaño y D. Pedro Blanco, se les declare incapacitados para el ejercicio de dicho cargo:

Resultando que el Sr. Cruz García y otros dos vecinos, en instancia fecha 25 de Enero próximo pasado, solicitaron del señor Gobernador civil de la provincia que, á los mencionados Concejales, se les declarase incapacitados para el ejercicio de sus cargos, por formar parte de una sociedad constituida para ejecutar las obras de un puente municipal sobre el río Tirón, subvencionado por la Diputación provincial con el 50 por 100 del presupuesto de la obra:

Resultando que, pasada á informe de la Alcaldía la mencionada instancia, el Alcalde y cuatro Concejales expusieron que aquella era improcedente, pues la obra se había concluido hacía cuatro años:

Resultando que el Concejal D. Luis

Ameyugo García, en instancia fecha 8 del mes actual y dirigida al señor Gobernador civil de la provincia, expuso que, si bien la obra se había ejecutado no se había hecho la liquidación con el Ayuntamiento, que es el obligado al pago, y siendo esto así se hallan ligados los Concejales referidos, de tal suerte, con el Ayuntamiento, que no pueden desempeñar el cargo, y se hallan incapacitados por la ley:

Resultando que el señor Gobernador remitió los documentos citados á esta Comisión provincial para la resolución que procediera:

Considerando que las protestas sobre incapacidades de Concejales hechas después de constituidos los Ayuntamientos, deben ser resueltas, en primer término, por dichas corporaciones, y contra sus resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión provincial:

Considerando que las reclamaciones formuladas carecen de estado para que puedan ser resueltas por esta Comisión, se acordó significar á los recurrentes que sus reclamaciones deben formularlas en primer término ante el Ayuntamiento.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Juan Manrique y D. Marcos Arenzana, vecinos de Uruñuela, relativas á la inclusión y exclusión de electores en lista para elección de Senadores:

Resultando que en 14 de Enero los citados señores reclamaron la inclusión de varios electores y la exclusión de otros; que en 27 de Enero, el Ayuntamiento, al resolver la instancia, resultó empatada la votación al efecto promovida; que en 30 del citado mes, y en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, se repitió la votación, acordándose dejar sin curso la reclamación fechada el día 14, por no haber acompañado á la instancia que presentaron los recurrentes la cédula personal; que en instancia presentada en la Secretaría de esta corporación el día 9 del mes corriente con exhibición de cédulas personales, se solicitó la inclusión y exclusión de electores:

Vistos los arts. 4.º, 7.º y 18 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, según los cuales es necesario la exhibición de la cédula personal para ejercitar cualquier derecho ante corporaciones de todas clases, al entablar cualquier clase de reclamación ó solicitud, y que las autoridades civiles, entre otras los Ayuntamientos, no darán curso á ninguna exposición ni instancia que se presente, sin que los interesados exhiban dicho documento:

Considerando que el Ayuntamiento, al dictar su acuerdo, se ajustó á las prescripciones legales anteriormente expuestas, se acordó confirmar dicho acuerdo, significando á los recurrentes que contra éste pueden interponer recurso de alzada ante la Audiencia del Territorio, dentro del término de cinco días, toda vez que el plazo del 20 de Febrero á que la ley se refiere en la de 8 de Febrero de 1877, no es posible su cumplimiento por el tiempo transcurrido.

Antes de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por D. Esteban Mínguez, contra una providencia del Alcalde de Uruñuela que le impuso la multa de 10 pesetas 50 céntimos por pastoreo de ganados en un olivar, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia del artículo de ordenanza municipal ó bando que haya resultado infringido.

Se acordó proponer la necesidad de que se haga igual reclamación al mismo Alcalde, para resolver otro recurso del citado D. Esteban Mínguez, alzándose de la providencia por la que fué impuesta otra multa de 15 pesetas por pastar ganados en rastrojos.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 19 de Febrero de 1889

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Arjona.

» Argáiz.

» Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Descubierto y aprehendido por don Faustino Brieva, vecino de esta ciudad, se ha presentado ante el Ayuntamiento de la misma el prófugo Román Calzada (expósito), núm. 88 del alistamiento para el reemplazo de 1888. Puesto á disposición de esta Comisión: Reconocido por D. Nicanor Cilla y don Pedro Alfaro y tallado por D. Manuel Ramos y D. Antonio Palmero, fué declarado útil. Examinado el expediente y oído el interesado:

Resultando que el mozo no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento ni posteriormente al ingreso en caja:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, son prófugos los mozos que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que les asista alguna de las causas que enumera el art. 88:

Visto lo dispuesto en los artículos 30, 31, 89 y 100 de la referida ley y la Real orden de 7 de Mayo de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 10 del mismo, se acordó declarar incurso en la penalidad que establece el referido art. 89 al mozo Román Calzada (expósito), el cual será destinado á los ejércitos de Ultramar en sustitución del último número de esta zona á quien corresponda por suerte, y que los beneficios que concede el art. 31 se aplique al mozo sorteado Lorenzo Brieva Sánchez, hijo del aprehensor, que será considerado como redimido á metálico para

los efectos de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º de la referida ley.

Vista una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otra de D. Gregorio Tomé, vecino de Leza, en la que manifiesta que para el acto de la clasificación de soldados no se ha publicado bando, de suerte que puede considerarse como efectuado en secreto; se sospecha haberse cometido algún fraude por cuanto al mozo Cayetano Sáenz y Blanco, unido por vínculos de parentesco con algunos Concejales, se le ha considerado sin talla para la reserva y por el Secretario no se ha expuesto al público la lista de los mozos que han sido medidos, se acordó significar al Sr. Tomé que contra todos los actos del Ayuntamiento y acuerdos dictados por el mismo en materia de reemplazos puede interponer protesta ó recurso de alzada ante la Comisión provincial, quien llegado el día del juicio de exenciones, que ante ella ha de practicarse, resolverá lo que estime más justo.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó imponer la multa de las cincuenta pesetas, con que fueron conminados, á los Depositarios, Alcaldes y Regidores Interventores que no han participado haberse presentado las cuentas municipales del ejercicio de 1887-88, dándose un nuevo y definitivo plazo de cuatro días para presentarlas al Ayuntamiento; haciéndoles presente que, de no cumplir en ese término, se nombrará delegado que vaya á formarlas á costa y bajo la responsabilidad de los cuentadantes, y á instruir el expediente que corresponda contra los morosos.

Remitida á informe una instancia presentada al Sr. Gobernador por don Tiburcio Gil, se acordó evacuarla en los siguientes términos:

Examinada la instancia suscrita por D. Tiburcio Gil, vecino de Lagunilla, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento por el que, en unión de los Concejales que con él constituyeron la corporación municipal en el año económico de 1880-81, se le hace responsable del pago de 747 pesetas 74 céntimos que resultan de diferencia en el repartimiento que para atender á los gastos de la estadística, fué girado en la referida época. Manifiesta el recurrente que el recaudador que tuvo á su cargo la cobranza del citado repartimiento lo mantuvieron en su cargo los Concejales del Ayuntamiento siguiente, con el cual realizó cuotas que acaso constituyan la diferencia que se nota; y aun cuando reconoce que en primer término debe ser responsable el Ayuntamiento, cree que ha debido tenerse en cuenta, para poder resolver con conocimiento de causa, quiénes son los que han observado mayor negligencia en el asunto. Dice el Alcalde, en su informe, que no puede apreciar si los Concejales de 1880-81 ó los de 1881-82 fueron los que realizaron la cantidad, y cual fuese ésta; pero que habiéndose girado el repartimiento en el año de 1880-81, nada más justo que resolver contra los Concejales que formaron parte del municipio en dicho

ejercicio, puesto que no presentan cuentas justificativas, sin embargo de haber sido oídos en el expediente instruido al efecto. Examinado el expediente que adjunto se acompaña, resulta que, en el año económico de 1880 á 81, se giró un repartimiento, que no figura en la cuenta de su ejercicio ni fué autorizado por la corporación, para atender á los gastos que ocasionara la formación de la estadística; que hecho efectivo en parte sólo se justifica la versión de una cantidad que no llega á la recaudada, dejándose de justificar la inversión de las 747 pesetas 74 céntimos que no constan si fueron recaudadas por los Concejales á quienes se hace responsables, ó por los que los sustituyeron al siguiente año. El Ayuntamiento actual, en uso de sus atribuciones, trata de hacer efectivo el mencionado descubierto, exigiéndolo á los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento en el ejercicio de 1880-81, creyéndolos responsables; pero como pudiera resultar que en la cobranza tuvieran participación los que formaron parte del Ayuntamiento en 1881-82, opina que, antes de proceder á exigir responsabilidades, procede se amplíe el expediente, á fin de averiguar si los Concejales del último año citado tuvieron ó no participación en el cobro de mencionado repartimiento, y una vez determinada la responsabilidad correspondiente, se proceda contra los verdaderos responsables, dejando á salvo sus derechos para que puedan ejercitar la acción que viere conveniente contra el recaudador encargado de la cobranza.

Remitido á informe el expediente promovido por la Junta de aguas y propietarios vecinos de Rincón de Soto interesados en los riegos con las aguas derivadas de los ríos Ebro y Cidacos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Los aludidos interesados en el aprovechamiento para riegos de las indicadas aguas, tratan de constituirse en comunidad y al efecto establecer los reglamentos para el régimen del disfrute y establecimiento del Sindicato y Jurado que estén al frente, procuren y celen en todo cuanto concierna á la administración y ordenada marcha.

Reunidos en junta general acordaron el nombramiento de una comisión encargada de redactar el proyecto de ordenanzas y reglamento á que habrán de sujetarse para el régimen del disfrute de aguas, y formalizados y leídos los borradores, é iniciada la aprobación de aquellos trabajos, la Junta general, en sesiones posteriores, llegó hasta aprobarlos por unanimidad, siguiéndose inmediatamente los procedimientos en forma establecida por la instrucción de 25 de Noviembre de 1884, y una vez terminados los trámites que aparecen perfectamente analizados en el informe emitido por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia, fecha 16 de Febrero último, por cuya circunstancia se omite hacer reseña en este, fué remitido todo lo actuado al Sr. Gobernador civil con el padrón de terrenos regables, así del Ebro como de Cidacos; los de cada propieta-

rio y la representación que á éstos debían corresponderles en la comunidad y sus Juntas graduadas por la extensión superficial de terrenos, de la manera que determina la base 5.^a de dicha disposición legal. Examinado el expediente, y no ocurriendo más observaciones, ni otras que las acertadísimas que se consignan en el citado informe de la jefatura de Obras públicas de la provincia, de conformidad con ellas se acordó informar la necesidad de unir al expediente un certificado en el que consten las ordenanzas antiguas ó que actualmente rigen á la Junta local de aguas ó colectividad que funciona, á fin de acreditar el método de que se han valido siempre para computar los votos en las decisiones de las juntas ó reuniones, que habría necesidad de respetar, para no perjudicar derechos adquiridos, y si no existiesen, constituir lo que sobre este punto se acordó por la Junta general de regantes en la sesión que celebró el 28 de Junio de 1884; unir al proyecto el reglamento de jurado, y, por último, después de subsanadas las omisiones antedichas y publicidad oficial de todo el procedimiento recomendada por las bases de dicha instrucción, cumplir igualmente y para proseguir el expediente lo establecido en su art. 8.^o

Previo declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Don Toribio Muro y otros vecinos de Galilea recurren en queja contra el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente. Fundan su queja los recurrentes en que la Junta municipal, que es la llamada á intervenir principalmente en el repartimiento, se halla incompleta, puesto que solo la componen cinco vocales en vez de siete que corresponden á igual número de Concejales que constituyen aquél Ayuntamiento, y no se ha renovado hace seis años, faltando á lo dispuesto en los artículos 64 al 70 de la vigente ley Municipal: que dicho repartimiento no se halla ajustado á lo que dispone el art. 138 de la mencionada ley, por no figurar en él los hacendados con la parte proporcional que les corresponde: que no contribuyen con el 16 por 100 para atenciones municipales muchos industriales de la localidad, por no hallarse matriculados; y, por último, que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1887, que prohíbe se acuda al repartimiento general vecinal, sin haber antes pedido autorización para cobrar arbitrios extraordinarios.

Vistos los informes emitidos por el Alcalde y la Real orden de 14 de Diciembre de 1887:

Resultando confirmado lo expuesto por los recurrentes respecto á que la Junta municipal se halla incompleta y no ha sido renovada en el período que determina la ley Municipal:

Resultando que el Ayuntamiento de Galilea no ha solicitado la autorización que exige la precitada Real orden de 14

de Diciembre para cobrar arbitrios extraordinarios:

Considerando que aquella prohíbe terminantemente que los Ayuntamientos apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficits de sus presupuestos, sino en el último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley, y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice el cobro de arbitrios extraordinarios; se acordó declarar que no puede llevarse á efecto el repartimiento girado por el Ayuntamiento de Galilea, desde el momento que no se ha tenido presente lo que previene la Real orden mencionada y los artículos 64 al 70 de la ley Municipal; debiendo procederse á la renovación de la Junta, en la forma que la misma ley determina.

D. Simón Luna y otros vecinos de Leza de río Leza, recurren en queja contra el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente. Fundan su queja los reclamantes en que la agricultura del mencionado pueblo no pueda soportar en modo alguno el gravamen que se le quiere imponer, y que el Ayuntamiento, antes de recurrir al repartimiento vecinal, ha debido solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios, según exige la Real orden de 14 de Diciembre de 1887: Que al reclamar de agravios ante la corporación municipal, fueron multados, por no haber empleado el papel timbrado correspondiente, apesar de llevar adherido á la instancia un timbre de peseta, ó sea de haber satisfecho mayores derechos que los correspondientes.

Vista la Real orden de 14 de Diciembre de 1887:

Resultando que no ha sido solicitada por el Ayuntamiento de Leza la autorización exigida por la citada Real orden de 14 de Diciembre, para cobrar arbitrios extraordinarios:

Considerando que aquella prohíbe terminantemente que los Ayuntamientos apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficits de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice el cobro de arbitrios extraordinarios; se acordó declarar que no puede llevarse á efecto el repartimiento girado por el Ayuntamiento de Leza, desde el momento en que no se ha tenido presente lo que previene la Real orden mencionada.

Se leyó una instancia de D. Francisco Tuesta, vecino de esta capital, rogando que se le pague la cantidad de pesetas 2780.43 que la Diputación le es en deber por el suministro de leche común y de barra, pues se halla privado de atender á sus múltiples obligaciones. Se acordó recomendar al señor Ordenador de pagos que atienda al solicitante y lo tenga presente para pagarle á la vez y al igual que á los demás acreedores de su clase.

D. Patricio Navajas y D. Pedro Pérez, vecinos de Viguera, exponen: Que al primero se le adjudicó por la

Comisión provincial el remate para el suministro de leña á los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el corriente año económico; que una de las condiciones del contrato, es pagar mensualmente el valor de la que suministre, cláusula que no se cumple, por lo que le ha obligado, después de invertir su pequeño capital, á pedir dinero á réditos, recurso que también ha apurado; y en tal situación y habiéndole facilitado fondos el recurrente Pedro Pérez Leon, han convenido el primero en ceder al segundo el remate con todos sus derechos, y el segundo en aceptar la cesión subrogándose en todos los derechos y obligaciones de aquel, y suplica se apruebe tal cesión y traspaso. Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, se acordó acceder á la pretensión de los interesados, previa la formalización de la correspondiente escritura pública.

Examinada una cuenta, importante pesetas 140'51 por los gastos ocasionados en el entierro y funerales de Sor Francisca Juan, Hermana de la Caridad, al servicio de la casa de Beneficencia, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo de imprevistos.

Se acordó conceder permiso á la expósita Juliana Basilisa, residente en Corera, para contraer matrimonio con Juan Gil Domínguez, domiciliado en el mismo pueblo.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno, á Josefa García Nieva, Melitona Hernández y Remigio Cabezón, viudos, mayores de setenta años y naturales respectivamente de Cenicero, Arnedo y Ocón.

Examinada una instancia presentada y suscrita por Nicolás la Asunción, de cuarenta y siete años de edad, soltero, vecino de Briñas, en solicitud de que se le admita en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse impedido para el trabajo:

Visto el informe del Alcalde de dicho pueblo haciendo constar ser cierto lo expuesto por el recurrente, se acordó acceder á lo solicitado, siempre que del reconocimiento que practicarán los facultativos del hospital provincial resulte impedido para el trabajo, y en este caso, guardando turno para cuando haya cama vacante.

Examinada una instancia de José Olavarrieta Romero, viudo, de cuarenta y seis años de edad, vecino y propietario de la villa de Cenicero, solicitando se le permita sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía á un acogido de la edad de catorce á quince años:

Vistos los favorables informes del señor Alcalde de dicha villa y Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó conceder al recurrente el acogido que solicita, siempre que haya alguno que se preste gustoso á ir en su compañía.

Examinada una comunicación de la Comisión provincial de Alava, trasladando el acuerdo por el que aquella

corporación ha dispuesto la reclusión en el manicomio de Valladolid de la presunta demente María Ecequiela Pérez y Pérez, natural de Ausejo, á fin de que, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Febrero de 1876, recordatoria de la Regencia de 27 de Julio de 1870, corren á cargo de esta provincia las estancias que aquélla cause en el referido manicomio:

Resultando de partida de bautismo unida al expediente que la referida demente es natural de Ausejo, en esta provincia, se acordó manifestar á dicha Comisión provincial, que la de esta provincia se halla conforme en que corran á su cargo las estancias que aquélla cause en el manicomio de Valladolid.

Examinada una comunicación de la Exema. Diputación provincial de Madrid, participando que aquélla corporación ha acordado negarse al sostenimiento de todo enagenado que no sea natural de la provincia, y hallándose recluido en el manicomio de Ciempozuelos, Felipe Benito López, natural de Escarnero, pueblo que se supone de esta provincia, á fin de que se disponga el traslado del mismo al establecimiento que se crea oportuno, y que se resuelva lo procedente á fin de que se incluya en presupuesto la cantidad de cinco mil novecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos que aparece adeudando esta Diputación á la de aquella provincia por estancias satisfechas por dementes naturales de ésta, hasta el 30 de Junio de 1876, se acordó acusar recibo de la comunicación, según interesa, y se le signifique que en esta provincia no existe pueblo ni aldea alguna titulada Escarnero, por cuya razón no puede hacerse cargo del demente que se indica; y respecto al segundo extremo que abraza la comunicación, en su día, con datos á la vista, se dará cuenta á la Diputación para que acuerde si procede ó no incluir dicha cantidad en su presupuesto.

Salió del salón el Sr. Sáenz Santa María.

A petición del Alcalde de Arnedo, interesando se le faciliten doce ejemplares de acacias y cincuenta de olmos, se acordó manifestarle que no hay acacias disponibles y que se le facilitarán 62 plantones de olmo, siendo de cuenta de aquél Ayuntamiento los gastos de arranque y transporte.

Examinadas dos instancias presentadas por Lorenzo Serrano y D. Victoriano Pérez, vecinos de Tirgo, solicitando se les conceda la competente autorización para construir un edificio cada uno en terrenos de su propiedad, próximos á la carretera provincial que desde dicho pueblo se dirige á Tormantos, ó sea dentro de la zona que comprende veinticinco metros de distancia por ambos lados laterales del emplazamiento de la vía:

Vistos los artículos del 32 al 35 inclusivos del reglamento de policía de las carreteras, de 19 de Enero de 1867, hoy en vigor, se acordó manifestar á los solicitantes acudan en demanda de sus respectivas pretensiones al Alcalde

de la jurisdicción donde intenten llevar á efecto las obras de las construcciones indicadas, cuya autoridad municipal, previo informe del Sr. Director facultativo de la sección de Obras públicas provinciales, resolverá lo que considere justo.

Acordada en principio por la excelentísima Diputación provincial en cuerpo, la cesión de una parcela de terreno sobrante de los que se expropiaron para la construcción de la carretera provincial de Tirgo á Tormantos, á favor del propietario colindante que la solicita D. Recaredo Sáenz de Santa María; apreciada por el Director facultativo de la sección de Obras públicas provinciales, nombrado perito al efecto, en la cantidad de veinte pesetas treinta céntimos, con cuya tasación se conformó el interesado, y consistiendo su cabida superficial y valor en tan exiguas extensión y cantidad, que bien merece en este caso se dispense el otorgamiento de documento público para la traslación de un dominio, cuyos gastos ascenderían á muchísimo más que el importe dado á aquella, se acordó aprobar definitivamente la cesión de dicha parcela á favor del propietario solicitante señor Sáenz de Santa María, quien procederá desde luego á verificar el pago de las veinte pesetas treinta céntimos en la Depositaria de fondos provinciales; y ordenar al Sr. jefe de la sección de Obras públicas provinciales, proceda en nombre de la Diputación á poner en posesión de dicho terreno parcelario al propietario Sr. D. Recaredo Sáenz de Santa María.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección Judicial.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en providencia de veinticuatro del actual sobre reclusión definitiva de D. Manuel Jano Orbe, natural de Santander; D. Francisco Plá y Brososa, de Barcelona; D. Antonio Gabás y González, de Zaragoza; D. Lorenzo Mareo Martínez, de Alfaro (Logroño); D. Dionisio de Oriol y Serrano, de Flix (Tarragona); D. Rafael Daví y Sayetta, de Sabadell (Barcelona); don Francisco Maestre y Font, de Palma de Mallorca; D. José Sáinz de la Calleja y Martínez, de Bocos (Burgos); D. Pedro Boix y García, de Llobera (Lérida); D. Juan Planas y Roside, de Barcelona; D. José Busquets y Borden, de Barcelona; D. José Sayas y Enríquez, de Veracruz; D. Juan Bautista Anlesía y Prats, de Porrera (Tarragona); D. Rafael Rousset y Ros, de Barcelona; D. José Moriné y Sabaté, de Montblanch (Tarragona); D.^a Rosa Gafart y Gabarrós, de Vallán (Barcelona); doña María Mestres y Barenys, de Maspujols (Tarragona); D.^a Roberta Fonér y Grañent, de Maquinenza (Zaragoza);

D.^a Emilia Cumplido y Esburnaga, de Buenos Aires; D.^a Concepción Zaragoza y Zaragoza, de Silla (Valencia); D.^a Teresa Puntas y Estibill, de Barcelona; doña Fidela Portabella y Mas, de Vich (Barcelona); D.^a Flora Triedu y Metje, de Mataró (Barcelona); doña Carmen Fernández Calzada, de Santi Spíritus; D.^a Clara Viñuelas y Domenech, de Tortosa (Tarragona); D.^a Elisa Sancho y Navarro, de Valencia; D.^a Matilde Clarabut y Font, de Villafranca del Panadés (Barcelona); D.^a Enriqueta Ramírez y Seytegui, de Alfaro (Logroño), y D. Manuel Barraquer y Puig, de Barcelona, se cita y emplaza á los parientes de dichos alienados para que dentro del término de un mes comparezcan en dicho expediente á fin de oírles acerca de la referida reclusión, bajo apercibimiento que, trascurrido dicho término sin comparecer, se resolverá sin su audiencia, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por D. Luis Durán, José de Esteve.

Don José Rivera y Pérez, Abogado en ejercicio y Juez municipal que ha sido en bienes anteriores y que ejerce el cargo por ausencia del propietario y suplente de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada,

Hace saber: Que en el juicio verbal civil declaratorio que pende en este Juzgado municipal, á instancia de D. Hermenegildo Bartolomé Negueruela, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta dicha ciudad, contra D. José Martín Cenitagoya, tratante en maderas, que lo es de Elgueta, en la provincia de Guipúzcoa, sobre pago de setenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, procedentes de conducción de maderas á esta ciudad y á Haro, seguido por todos sus trámites en rebeldía del D. José Martín, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva, pronunciamiento y pie son del tenor siguiente:

CABEZA. *Sentencia.* En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. José Rivera, Juez municipal que ha sido en bienes anteriores y que ejerce el cargo por ausencia del propietario y suplente, habiendo visto el precedente juicio verbal civil promovido por D. Hermenegildo Bartolomé, de esta vecindad, contra D. José Martín Cenitagoya, que lo es de Elgueta, de pago de pesetas; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro: 1.^o que el demandado José Martín Cenitagoya, vecino de Elgueta, es rebelde en este juicio, por la no presenta-

ción en el día señalado. 2.^o Que una vez pronunciada esta sentencia, se proceda á la retención de las maderas que existen en esta ciudad de la propiedad del demandado, y fueron conducidas por el demandante, haciendo la retención en poder del encargado Policarpo Bartolomé, ó, en su caso, en persona que el Secretario de este Juzgado creyese de garantías. 3.^o Condenar, como condeno al demandado José Martín Cenitagoya al pago de las setenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos que por el Hermenegildo se reclaman en este juicio; condenándole, además, á las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rivera.

Pronunciamiento.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rivera, Juez municipal que ha sido en bienes anteriores y que ejerce el cargo por ausencia del propietario y suplente, hallándose celebrando audiencia pública en Santo Domingo de la Calzada á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, de que yo el Secretario certifico:—Ante mí, Cipriano Caperos.

Y para que llegue á conocimiento del D. José Martín Cenitagoya, sirva de notificación y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en esta ciudad de Santo Domingo á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Rivera.—Ante mí, Cipriano Caperos.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante la plaza de practicante de esta villa, con la dotación anual de cincuenta fanegas de trigo pagas por el Ayuntamiento en San Miguel de cada un año. Los que se crean con aptitud bastante para el desempeño de dicho cargo, presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Almarza de Cameros 1.^o de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Elías.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotación anual de cuarenta y cinco fanegas de trigo puro, que cobrará en el mes de Septiembre de cada un año, por la asistencia de los ganados mular, caballar, asnal y vacuno de los vecinos de la misma.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente justificadas, con sus hojas de méritos y servicios si las tuvieren, á esta Alcaldía en el preciso término de 15 días, á contar desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santurdejo 8 de Septiembre de 1889.—P. O., el Secretario, Eduardo Jiménez.